



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5424-4265

No. Folio: PAOT-05-300/200-14910-2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

03 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5424-4265 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *EL Restaurante bar* (...) incumple el reglamento sobre el nivel de decibeles de lunes a sábado. Este restaurante es una especie de karaoke (...) [ubicación de los hechos: calle Varsovia número 44, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de emisiones sonoras.

#### Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana refiere las presuntas emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil denominado "Esquina 44", ubicado en calle Varsovia número 44, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES  
CITIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

E

V



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5424-4265

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14910-2022

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien refirió los horarios en los que las emisiones sonoras le causan molestia, por lo que en seguimiento, se realizó visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que el establecimiento mercantil denominado "Esquina 44", ubicado en calle Varsovia número 44, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, se encontraba abierto y en funcionamiento, percibiendo las emisiones de ruido derivado de su funcionamiento; en virtud de lo anterior se practicó el estudio de ruido en el punto de denuncia; donde las condiciones de operación encontradas de la fuente emisora, generaba un nivel sonoro de 62.05 dB (A), el cual excede del límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A), para el horario de 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, misma que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de ruido, que deberán cumplir los responsables de las fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México.

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad, realizó un visita, en el establecimiento motivo de la denuncia, en el cual se notificó un oficio con la finalidad de informar los hechos motivo de la denuncia, la legislación aplicable a la materia, así como el resultado de la medición, por lo que se exhortó para que en términos del artículo 123 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal realizarán medidas tendientes a la mitigación de sus emisiones sonoras generadas por sus actividades.

En atención al oficio, esta Entidad recibió un escrito del cual se desprende la descripción de las adecuaciones, las cuales consisten la calibración del equipo de audio, la instalación de una mezcladora de audio digital con limitadores de audio así como el refuerzo y sellado de ventanas.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5424-4265

No. Folio: PAOT-05-300/200-14910-2022

En seguimiento, esta Entidad realizó un nuevo estudio de ruido, en el punto de la denuncia, donde generó un nivel sonoro de 63.65 dB (A), el cual excedía el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A), para el horario de 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, en ese sentido personal adscrito a esta autoridad ambiental se constituyó en las instalaciones del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, el cual informó que se habían realizado medidas tendientes a mitigar las emisiones, las cuales consistieron en la colocación de paneles y la instalación de equipos que regula el sonido; sin embargo se notificó un oficio con la intención de que un representante del establecimiento mercantil se presentara en las oficinas de esta Procuraduría, para establecer esfuerzos enfocados a solucionar la problemática, en ese sentido se recibió en las oficinas de esta autoridad ambiental al técnico responsable de audio, quien refirió que se habían terminado las adecuaciones consistentes en la instalación de una mezcladora de audio digital con limitadores de sonido, así como el refuerzo en sellar las posibles fugas de ruido, en las instalaciones del establecimiento.

Es de señalar que esta Entidad, durante la comparecencia, recibió un registro fotográfico de las medidas de mitigación en atención a los requerimientos de esta Entidad, de las cuales se desprende que las imágenes corresponden al refuerzo y sellado de las ventanas la instalación de la mezcladora con limitación de sonido.

En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/200-10044-2022 notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara la fecha y horario en que podría recibir al personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizará un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...). Donde la persona denunciante refirió los días en los que se perciben las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento en commento.

Esta Entidad, realizó un nuevo reconocimiento de hechos, donde se constató que el establecimiento mercantil estaba abierto y en funcionamiento, por lo que se constituyó en el punto de denuncia en el cual se la persona denunciante informó que el ruido que se percibía en el momento de la visita, no le generaba molestias, ya que no se encontraba la música en vivo con instrumentos y la voz de una vocalista, por lo que esta Entidad, no realizó dicho estudio de ruido y se retiró del lugar.

Es señal que esta personal de esta Entidad, realizó diversas llamadas telefónicas a la persona denunciante, con la finalidad de concertar una cita para medir las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Esquina 44", sin embargo en todas las ocasiones esta Entidad no le fue proporcionada información de la cual se pudiera desprender el horario y día para realizar dicha medición desde el punto de denuncia, por lo cual no se cuenta con elementos para poder continuar con la investigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
CITUDAD DE MÉXICO  
CITUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5424-4265

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14910-2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La denuncia ciudadana refiere las presuntas emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil denominado "Esquina 44", ubicado en calle Varsovia número 44, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Personal de esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos, durante el cual se tuvo un valor sonoro de 62.05 dB (A), el cual excedía del límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A), para el horario de 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, en virtud de lo anterior, esta Entidad giró un exhorto con la finalidad de que el establecimiento realizará medidas tendientes a la mitigación de sus emisiones.
- Esta Entidad recibió un escrito, del cual se desprende que se realizarían medidas para la disminución de ruido, por lo que se realizó un segundo estudio de ruido, del cual se desprende el siguiente resultado, 63.65 dB (A), el cual excedía del límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A), para el horario de 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- El Establecimiento mercantil realizó medidas de mitigación en atención a los requerimientos de esta Entidad, mismas que consistieron en el refuerzo y sellado de las ventanas, la instalación de la mezcladora con limitación de sonido, así como calibración del equipo de audio.
- Esta Entidad fue informada de los días en que las emisiones le generan molestia, por lo que una vez atendiendo el requerimiento, personal adscrito a este autoridad ambiental, se presentó en el punto de la denuncia, donde las emisiones sonoras no se percibieron, por lo que se tuvieron diversas llamadas telefónicas con la persona denunciante, sin que en alguna de ellas refiriera el día y la hora en que el personal se pueda constituir en su domicilio y realizar un nuevo estudio de ruido.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5424-4265

No. Folio: PAOT-05-300/200-14910-2022

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

  
Edda Veturia Fernández Luiselli  
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrelli. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

  
Mariana Boy Tamborrelli  
EEDH/EAL/MLCM

SIN TEXTO